



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 25851/2015/TO1/3/CNC1

Reg n° 185/2016

/// la ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Horacio Dias (en reemplazo del doctor Carlos Alberto Mahiques, quien se encuentra en uso de licencia, conf. Regla Práctica 18.11 del Reglamento y Acordada 20/2015, ambos de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional), Mario Magariños y Pablo Jantus, bajo la presidencia del primero, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 25851/2015/TO1/3/CNC1 caratulada "Medida de Protección de Menor - LEY 26061 de S. T. A. G. en autos S. T. A. G. s/ homicidio simple". Ello, en presencia del prosecretario administrativo Martín Petrazzini, quien es designado secretario *ad hoc* conforme lo autoriza el art. 32 del citado Reglamento y demandarlo cuestiones de servicio. Se informa que la audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la defensora pública coadyudante de la Defensoría General de la Nación, Karina Chávez, por la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal n° 1. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su posición y, finalmente, contesta a preguntas del vocal Jantus. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia del actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de

Fecha de firma: 17/03/2016

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: HORACIO L. DIAS,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado(ante mí) por: MARTÍN PETRAZZINI, Secretario Ad Hoc



#28008179#149449826#20160321110908696

casación interpuesto por la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, **ANULAR** la resolución recurrida y **ORDENAR** la remisión de las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva resolución que atienda a los lineamientos que siguen, sin costas (arts. 465 *bis*, 456, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), y cede la palabra al juez *Jantus*, quien pasa a exponer los fundamentos del fallo. Así, sostiene que en la causa n° CCC 59991/2014/TO1/2/CNC1, caratulada “Legajo de casación de **C. A. A. en G. A. A. s/ robo en tentativa**” de esta Sala (Rta. 18/6/15, Reg. n° 468/2015), sentó su opinión con relación a los egresos que los tribunales deben decidir en las causas con menores privados de la libertad. Refiere que, en este caso, se encuentran ante un hecho grave circunstancia que, evidentemente, el tribunal debe tener en cuenta a la hora de decir acerca del adolescente, pero explica que ello no quita que la situación se rige por los artículos 3 y 4, Ley n° 22.278, y por aquellos documentos internacionales que la C.S.J.N. en el precedente “Maldonado” (causa M.1022.XXXIX, caratulado “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”, Rta. 7/12/15) indicó que forman parte del complejo jurídico que rige el sistema penal juvenil. Agrega, porque no surge de ese fallo, la Observación General n°10 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, así como también algunas disposiciones de las reglas de Naciones Unidas para menores privados de su libertad, que establecen claramente que la detención de un adolescente tiene que tener un diagnóstico inicial que determine por qué es necesaria, por cuánto tiempo y con qué objetivos, e ir verificando si estos se van cumpliendo o no, todo esto porque el art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece claramente, como dijo la doctora Chávez, que la detención debe operar como último recurso y por el tiempo más breve. En el caso en

Fecha de firma: 17/03/2016

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: HORACIO L. DÍAS,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado(ante mí) por: MARTIN PETRAZZINI, Secretario Ad Hoc



#28008179#149449826#20160321110908696



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 25851/2015/TO1/3/CNC1

particular, observan que el tribunal se limitó a invocar la gravedad del delito pero no tuvo en cuenta todo ese complejo jurídico que tenía que llevarlo a justificar, como dice la Convención, porque la detención era el único recurso que cabía en la situación particular del joven, y que tampoco explicó porqué no era razonable o no tenían que atenderse a la opinión del equipo técnico que trata a S██████ T██████ en el Instituto San Martín, que claramente establecía que la derivación a una residencia educativa era lo que se correspondía con el interés superior del niño, a punto tal de señalar que permanecer en el Instituto en cuestión podía convertir esa detención en iatrogénica, es decir, que todo el trabajo de reinserción que se está realizando sobre el joven, podía tener efectos contraproducentes y no los que se buscan en la detención o en el abordaje en el ámbito penal juvenil de cualquier joven -que es postular su reinserción social para cumplir un rol constructivo en la sociedad, como sostiene el art. 40 de la Convención-. En cambio, el tribunal se limitó a señalar la gravedad del hecho, pero no fundó porqué esa decisión constituía la más adecuada, conforme a los parámetros de la Convención y de las reglas antes mencionadas. Por esa razón entienden que la decisión no está motivada, y por lo tanto corresponde anularla y ordenar que se dicte una nueva. Agrega que la discreción que el tribunal aduce tener con relación a la situación de jóvenes involucrados en causas penales, no lo releva -aun si existiera ese poder de discreción, que cree que existe- de motivar cada decisión, relacionando el caso con el sistema jurídico a aplicar. Consideran, al respecto, que el tribunal posee un ámbito de discreción pero ello no lo releva de dar motivos sobre porqué cada decisión que se toma se corresponde con los principios de la Convención citada. Por esto, reitera y concluye, cree que corresponde hacer lugar al recurso de casación y anular la resolución para que se dicte una nueva, teniendo en cuenta las características de la especialidad de un tribunal oral de menores. Seguidamente, el juez

Fecha de firma: 17/03/2016

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: HORACIO L. DÍAS,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado(ante mí) por: MARTIN PETRAZZINI, Secretario Ad Hoc



#28008179#149449826#20160321110908696

Magariños indica que adhiere centralmente a la exposición de motivos de su colega y destaca que en un sistema republicano de gobierno como el que establece la Constitución Nacional, ningún funcionario público debe confundir discrecionalidad con capricho o arbitrariedad; que si algo define al sistema mencionado es que los integrantes de los distintos órganos de gobierno, aun cuando se encuentren autorizados a llevar a cabo actos de carácter discrecional, deben fundarlos en buenas razones. Esto es, precisamente, lo que no se ha hecho en la resolución que viene impugnada, ya que aun si se parte de la base de la vieja ley de menores, lo central allí es el buen tratamiento del menor y, en consecuencia, aun considerándose sólo desde esa perspectiva la cuestión planteada, no parece explicable por qué razón si quienes están encargados del tratamiento del menor indican que lo conveniente en ese sentido es cambiar de lugar y de sistema de internación, el tribunal oral se apartó sin explicar por qué razón. Concluye diciendo que la resolución en revisión no se ocupó ni siquiera mínimamente de fundar su decisión, lo cual resulta un claro ejemplo de lo que técnicamente se califica como resolución arbitraria. Por último, el juez *Días* adhiere al voto de sus colegas, destacando que la imputación que pesa en el caso respecto de **A. G. S. T.** es que el 4 de mayo de 2015, a las 23 horas, en el interior del inmueble sito en la calle Cullen 5129, dio muerte a su hermana, Carla Belén Iglesias. Indica que ello cuenta, ciertamente, de la gravedad del hecho, pero que aun en este tipo de supuestos graves en procesos seguidos contra menores de edad en conflicto con la ley penal, no debe renunciarse nunca al interés prioritario del niño. Refiere, en este sentido, que la carencia de motivación que destaca la recurrente se advierte de la lectura de la pieza traída a esta instancia casatoria, ya que en los antecedentes se relevaron los informes de los organismos de seguimiento –que dan cuenta de la conveniencia de hacer lugar a la petición realizada por la defensa-, mas luego se centró la motivación

Fecha de firma: 17/03/2016

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: HORACIO L. DÍAS,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado(ante mí) por: MARTIN PETRAZZINI, Secretario Ad Hoc



#28008179#149449826#20160321110908696



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 25851/2015/TO1/3/CNC1

del fallo, esencialmente, en la gravedad del hecho y en ese ámbito de discrecionalidad que reclaman los jueces con relación al menor. Agrega que como bien señala el vocal Magariños, esto es justamente lo que debe anularse, por la ausencia de motivación, al no dar respuesta a los antecedentes de la causa y a las peticiones de las partes, y al desconocer que en materia de menores en conflicto con la ley penal lo que debe priorizarse no es el castigo sino la reinserción social de los mismos. El presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

HORACIO L. DÍAS

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

MARTIN PETRAZZINI
Secretario Ad Hoc

Fecha de firma: 17/03/2016
Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,
Firmado por: HORACIO L. DÍAS,
Firmado por: PABLO JANTUS,
Firmado(ante mí) por: MARTIN PETRAZZINI, Secretario Ad Hoc



#28008179#149449826#20160321110908696